



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10021	00
PROCESO	TUTELA N°.00160 de 2023						
ACCIONANTE	SOFIA TAMAYO OSPINA						
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00386 de 2023						
TEMAS	PETICION, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora SOFIA TAMAYO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.101.265 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora SOFIA TAMAYO OSPINA, que impulsar la demanda de protección al consumidor con radicado 2023- 354422 que radiqué desde el 08 de agosto de 2023 garantizando mis derechos fundamentales y atendiendo los términos judiciales.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que el 21 de junio de 2023, radicó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC una demanda de protección al consumidor en contra de PREF HOGAR SAS, bajo el radicado 2023-282289, a fin de que, previo trámite, dicha entidad con facultades jurisdiccionales ordenará a la demandada cumplir con la garantía de entrega de la casa prefabricada que contraté con ellos, teniendo en cuenta que por las constantes reclamaciones que hice al demandado el 25 de abril de 2023 inició la instalación de la casa prefabricada pero el 02 de mayo del mismo año dejó abandonada la obra por falta de materiales y la fecha la obra que adelantaron está a la intemperie.

Que mediante auto No. 76476 del 21 de julio de 2023, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC inadmitió la demanda. Que el 27 de julio de 2023, radiqué memorial ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, subsanando los defectos por los cuales se inadmitió la mencionada demanda.

Que mediante auto No. 80613 del 02 de agosto de 2023, la Delegatura de Asuntos Jurisdicciones de la SIC rechazó la demanda, argumentado que la pretensión principal del numeral tercero no se estimó razonadamente, y bajo juramento (...) tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

Que el 08 de agosto de 2023, radiqué nuevamente la aludida demanda ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, bajo el radicado 2023-354482, en contra de PREF HOGAR SAS a fin de que le ordenaran cumplir con la garantía de entrega del servicio contrato.

Que transcurridos 15 días desde la radicación de la anterior demanda sin que la Delegatura de Asunto Jurisdiccionales de la SIC se haya pronunciado al respecto, constantemente, a través de múltiples llamadas se comunicado con la SIC para hacerle seguimiento a la demandan exponiéndoles el perjuicio que PREF HOGAR SAS le están causando y la angustia por tener el inicio de la obra a la intemperie desde el 02 de mayo de 2023; además, por haber invertido mis ahorros para tener una casa para mi familia en altísimo riesgo de perderla; pero, lo que me contestan es que tienen mucho trabajo, que no saben cuándo se pronuncian sobre la admisión o inadmisión de la demanda, que ellos no tienen términos para pronunciarse, etc, lo cierto del caso es que en todas las llamadas que he hecho (aproximadamente 20 llamadas) nunca me dan una respuesta que atienda razonadamente y de fondo mi solicitud.

Que el 26 de octubre de 2023 radiqué en el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA una solicitud de vigilancia administrativa por incumplimiento en los términos judiciales en la demanda de protección al consumidor radicada en la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC desde el 08 de agosto de 2023. Que el 31 de octubre de 2023, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, le informaron que no tiene competencia para conocer y/o resolver los hechos o asuntos a los que se refiere mi escrito, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y procedió a enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio la solicitud para los fines pertinentes.

La parte accionante anexa con su escrito:

- Auto No. 76476 del 21 de julio de 2023, mediante el cual la Delegatura de Asuntos Jurisdicciones de la SIC inadmitió la demanda, memorial subsanando requisitos, radicado en SIC el 27 de julio de 2023, Auto No. 80613 del 02 de agosto de 2023, mediante el cual la Delegatura de Asuntos Jurisdicciones de la SIC rechazó la demanda, Demanda de protección al consumidor en contra de PREF HOGAR SAS

radicada el 08/08/2023 en la Delegatura de Asunto Jurisdiccionales de la SIC, Solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada en el C.S. de la J. el 26-10-2023, Respuesta del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia el 31-10-2023, Certificado de la Unidad de Víctimas (fls. 14/37).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 24 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al Representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 40/46 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada SUPERINDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a folios 52/68 Y 69/83, Archivo 06/07 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Es de precisar que el trámite que se adelanta con el escrito presentado por SOFÍA TAMAYO OSPINA, ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente Nro. 23-354422, contra las sociedades PREF HOGAR SAS., corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto, una acción de protección al consumidor, que se tramita de conformidad con lo dispuesto en el actual Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 – y demás normas concordantes. También se informa que la actual representante legal encargada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO es la Doctora María del Pilar Socorro Pimienta.

Las actuaciones que se han surtido dentro del proceso jurisdiccional Nro. 23-405611 corresponden a las siguientes:

1. El día 21 de junio de 2023, la señora Sofía Tamayo Ospina interpuso la Acción de Protección al Consumidor en contra de contra de PREF HOGAR SAS, bajo el Radicado Nro. 282289.

2. Mediante Auto Nro. 76476 del 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Radicado No. 23-282289
Demandante: SOFIA TAMAYO OSPINA

Efectuada la revisión formal a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 del C.G.P. y 58 de la Ley 1480 de 2011 SE INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, se subsanen los puntos relacionados a continuación, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.¹.

1. Teniendo en cuenta las facultades jurisdiccionales otorgadas a esta Superintendencia, aclare si las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la efectividad de la garantía por un bien o servicio, la aplicación de las normas de protección contractual, publicidad e información engañosa, la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o normas especiales de protección a consumidores y usuarios.
2. Verifique y aclare conforme los supuestos normativos en cada caso si su pretensión correspondiente al reconocimiento de perjuicios se origina por información o publicidad engañosa o, por la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien (en caso de la primera causal la norma supone que la opción o decisión de compra de cualquier prestación ,haya estado libre de datos o mensajes que pudieran inducir a error, engaño o confusión a su adquirente, en tanto la indemnización por la prestación de servicios que supone la entrega de un bien, alude a servicios que necesariamente implican del consumidor la entrega de un bien o producto al proveedor, quien asume temporal tenencia y cuidado). De lo contrario, tenga en cuenta que el reconocimiento de los mismos deberá ser exigido ante la jurisdicción ordinaria y para tal efecto, deberá excluir La pretensión indemnizatoria o aquellas que se dirigen al reconocimiento de los perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 566 de la Ley 1480 de 2011.
3. De configurarse unos de los presupuestos descrito en la causal que antecede, estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso (L.1564/2012), esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. El día 27 de julio de 2023, la señora Sofia Tamayo Ospina, procedió a subsanar la demanda.

4. Mediante Auto Nro. 80613 del 2 de agosto de 2023, se procedió a rechazar la demanda bajo los siguientes argumentos:

6. Determine de manera clara y concisa a cuánto ascienden sus pretensiones en pesos, con el fin de establecer la cuantía del asunto, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. En caso de que solicite protección contractual, aporte el contrato objeto de controversia. Así mismo deberá determinar claramente las cláusulas que a su juicio considera abusivas (artículo 42, Ley 1480 de 2.011).

3. El día 27 de julio de 2023, la señora Sofia Tamayo Ospina, procedió a subsanar la demanda.
4. Mediante Auto Nro. 80613 del 2 de agosto de 2023, se procedió a rechazar la demanda bajo los siguientes argumentos:

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 2023-282289
Demandante: SOFIA TAMAYO OSPINA

Efectuada la revisión formal del escrito subsanatorio, a propósito del Auto No. 76476 del 21 de julio de 2023 notificado en Estado No. 129 del 24 de julio de la misma anualidad, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia, advierte el Despacho que el mismo no cumple con el fin de las exigencias legales solicitadas en del auto en mención, para si bien expresa retirar del escrito de pretensiones los numerales quinto y sexto relacionados con perjuicios, no es menos cierto que día dentro de las pretensiones principales el numeral tercero el cual no estima razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso. Por lo anterior, la demanda se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de la expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.

5. El día 8 de agosto de 2023, la señora Sofia Tamayo Ospina, interpuso nuevamente la Acción de Protección al Consumidor en contra de contra de PREF HOGAR SAS, bajo el Radicado Nro. 354422.
6. Se le informa a su señoría que el proceso 23-354422, se ingresó al despacho y se asignó a un funcionario adscrito al Grupo de Calificación, a efectos de resolver lo que en derecho de corresponda, tal como se observa en la siguiente imagen:

ID	Nombre	Estado	Fecha
23	06ContestacionTutela.pdf	EN	2023-11-01 12:22:19
23	06ContestacionTutela.pdf	EN	2023-11-01 12:24:19

4.3. Frente a los hechos.

Al hecho primero al quinto. Corresponden a las actuaciones que dieron origen a la acción de protección al consumidor y el trámite que hasta ese momento procesal se adelantó.

Al hecho quinto. No es cierto. Bajo Auto Nro. 127669 del 3 de noviembre de 2023, notificado en debida forma mediante estado Nro. 209 del 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, la parte actora procediera a subsanar los yerros encontrados por el Despacho, **so pena** de rechazo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.

Al hecho quinto al octavo. Nos abstenemos de emitir pronunciamiento alguno en el entendido de que dichos trámites fueron adelantados por corporaciones ajenas a esta Entidad. Y del escrito no se infiere ni se endilga vulneración a los derechos fundamentales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.4 Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En primer lugar, consideramos pertinente manifestar que mediante el Decreto N° 4886 del 23 de diciembre de 2011, que modificó la estructura de esta Superintendencia y determinó expresamente de forma general las funciones de la Entidad así como las funciones específicas de cada una de sus dependencias. Esto sin perjuicio de otras funciones especiales que le hayan sido conferidas por la ley.

Ahora bien, tras estudiar el contenido de esta disposición encontraremos que entre las múltiples tareas de esta Superintendencia se desarrollan funciones de contenido administrativo que son tendientes principalmente a velar por la protección del consumidor en tanto no hayan sido asignadas a otra autoridad, protección a la competencia, propiedad industrial, control y verificación de reglamentos técnicos, vigilancia a cámaras de comercio y la protección datos personales, también encontraremos funciones de tipo jurisdiccional principalmente en materia de competencia desleal y protección de los derechos del consumidor.

Término para resolver el caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esta Entidad cuenta con el término de un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses más para emitir sentencia después de notificada la demanda.

Con base en lo anterior, es claro que la acción de tutela de la referencia es completamente improcedente, no solo por carecer de los requisitos de procedibilidad, sino también, por la falta de la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho de petición, resaltando que la Entidad se encuentra dentro de los términos legales para emitir sentencia.

Es así como, los términos que han transcurrido entre la fecha de la presentación de la demanda, su admisión y el actual estado procesal no revisten un perjuicio irremediable para el demandante, pues debe comprenderse que los procesos se fallan de forma cronológica.

Así pues, el proceso actualmente se encuentra en la última etapa procesal que es aquella que decide de fondo el asunto, sin embargo, esta última etapa se evacua en el orden de ingreso de los procesos al despacho...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto

2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifiesta que:

“... Se pone de presente que, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el proceso 23-354422, se ingresó al despacho y se asignó a un funcionario adscrito al Grupo de Calificación, a efectos de resolver lo que en derecho de corresponda.

Término para resolver el caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esta Entidad cuenta con el término de un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses más para emitir sentencia después de notificada la demanda.

Con base en lo anterior, es claro que la acción de tutela de la referencia es completamente improcedente, no solo por carecer de los requisitos de procedibilidad, sino también, por la falta de la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho de petición, resaltando que la Entidad se encuentra dentro de los términos legales para emitir sentencia.

Es así como, los términos que han transcurrido entre la fecha de la presentación de la demanda, su admisión y el actual estado procesal no revisten un perjuicio irremediable para el demandante, pues debe comprenderse que los procesos se fallan de forma cronológica.

Así pues, el proceso actualmente se encuentra en la última etapa procesal que es aquella que decide de fondo el asunto, sin embargo, esta última etapa se evacua en el orden de ingreso de los procesos al despacho...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora SOFIA TAMAYO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. No.43.101.265 esta Juez constitucional considera que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, resolvió la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo

cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **SOFIA TAMAYO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.101.265** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c70de28598aa524502a0794665c9c401f280239d893f38a35c04f56cdd6fc**

Documento generado en 06/12/2023 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>